REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0404
RADICADO N°. 2020-00175-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 20 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER, toda vez que la Notaria donde esta inscrito el matrimonio es la Primera de Itagüí, Ant., y no la Notaria Primera de Medellín, como erradamente se indica; lo mismo se tendrá en cuenta para el escrito demandatorio.

b. Se corregirá en el encabezado de la demanda el número de cédula de la demandante, como quiera que el allí informado no coincide con el que aparece en el Registro Civil de Matrimonio aportado; además de lo anterior precisará el domicilio correcto de la actora, en tanto se dice que la misma se encuentra domiciliada en Medellín, Ant., y en el acápite de notificación se informa que es Itagüí, Ant.

c. Se adecuará el párrafo introductorio del libelo genitor, para que éste sea coherente con el poder y con la totalidad del escrito, pues mírese que allí se involucran las causales 1, 2, 3 y 7 del Art. 154 del C.C., mientras que en el mandato conferido y el resto de la demanda se invocan las causales 1, 2 y 8 de la norma citada.

d. Se realizará una narración fáctica consecuente con las causales de divorcio a invocar, ya que en los hechos se indican circunstancias de maltrato sin que esta causal se haya impetrado.

e. Se complementarán los datos de notificación, aportando los correos electrónicos de la demandante y los testigos citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por DORA LILIANA RODRÍGUEZ AMARILES, en contra de JORGE IVAN MUÑOZ GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7d932de40b5fd327acf1ac6c84b90be5b78f6bc8e762ee93687e431267ed183
Documento generado en 17/09/2020 02:50:43 p.m.